--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “S., B. L. c/ Z. S.A. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. Nº 11 - año 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 76.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION el Dr. Vergara dijo**:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 64, que fuera concedido a fs. 65, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 60/62 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por B. L. S. y condenó a Z. S.A. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $5.895,90.-, con más sus intereses, en concepto de indemnización prevista por el art. 80, último párrafo, de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

---

---El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 68/71, el traslado conferido a fs. 72 no fue evacuado por su contraria, y señala la apelante que la sentencia recurrida es un pronunciamiento arbitrario que premia a quien se comportó de mala fe luego de extinguido el contrato laboral. Para acceder a las prestaciones por desempleo establecidas por los arts. 111 a 127 de la ley 24.013 ninguna norma exige la presentación del certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T. por lo cual ninguna urgencia tenía la Sra. S. para contar con dicha documentación. Sostiene que la actora fue mendaz al expresar que se presentó en varias oportunidades en el domicilio del empleador Esa aseveración fue desmentida por la propia accionante en la audiencia de absolución de posiciones celebrada el 03/09/2008 al contestar la segunda posición. Además, la circunstancia de no haber concurrido al domicilio de su ex empleadora fue corroborada por los testigos A., L., y O.. Se agravia entonces de que el juzgador obviara la valoración de la prueba confesional como también que señalara que la prueba testimonial colectada nada aportó a fin de dilucidar la cuestión. Producida la desvinculación laboral la actora no tuvo inconveniente en concurrir a la empresa el 14/02/2008 a percibir la liquidación final, oportunidad en que suscribió los recibos pertinentes y la constancia de baja en formulario de la AFIP. Por ello cuando recibe su mandante el viernes 14 de marzo de 2008 una carta documento remitida por la Sra. S. en la que intimaba a que se le hiciera entrega del certificado de trabajo, y después de haber intentado infructuosamente entregarle dicho documento en su domicilio el lunes 17/03/2008 en horas de la mañana, se le remitió un telegrama con el objeto de anoticiarla inmediatamente de la voluntad de su parte de efectivizar la entrega de la

documentación reclamada. Si concurrió al domicilio laboral para percibir la liquidación final luego de la ruptura del contrato era esperable que se apersonara en el mismo lugar para retirar el certificado una vez notificada que estaba a su disposición, sin que se vislumbrara algún evento excepcional que justificara la consignación administrativa o judicial del documento. Estima que, en virtud del principio consagrado por el art. 63 de la L.C.T., ante el comportamiento anterior de la Sra. S. le imponía el deber de adoptar igual conducta -concurrir a colectar el certificado de trabajo, o en su defecto, comunicar a su ex empleador la imposibilidad o la negativa a hacerlo-. Por tanto, la decisión adoptada no se compadece con las constancias acreditadas de la causa. Considera que se configuró un ejercicio abusivo de las normas legales protectorias del trabajador (art. 1071 del Código Civil). La finalidad del art. 45 de la ley 25.345 es la de sancionar los empleadores reticentes en entregar a sus dependientes o ex dependientes el certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T. Y en este caso no hubo reticencia alguna pues fue la accionante quien contraviniendo su conducta precedente omitió presentarse a retirar la documentación requerida. Distinta sería la situación si fuera cierto que la Sra. S. hubiera acudido a buscar el certificado y su parte se hubiera negado a suministrárselo. Referencia doctrina sobre la teoría del abuso, y destaca que en contraste con la jurisprudencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo citada en los considerandos de la sentencia recurrida, otras Salas de esa Cámara decidió, entre otros casos, que no se verifica el incumplimiento requerido por el art. 80 de la L.C.T. si la documentación fue puesta a disposición del trabajador, a lo que se agrega que si el trabajador no se presentó para retirar las certificaciones previstas por esa norma incurrió en mora y el incumplimiento sólo a él le es imputable, como también que éste debe demostrar la no efectiva entrega de los certificados al momento de concurrir a la empresa para su recepción. Sostiene que no es suficiente la invocación de precedentes jurisprudenciales no pacíficos para fundamentar una sentencia ya que es necesario analizar las conductas de las partes en el caso concreto para determinar la procedencia o no de la aplicación de una multa. Tampoco resulta razonable la afirmación del juzgador en el sentido que tuvo tiempo más que suficiente para consignar el certificado reclamado habida cuenta que la mora en que ha incurrido la actora purgó los efectos de la mora del deudor, sin que sea necesaria la consignación judicial o administrativa para evitar la imposición de la multa en cuestión. Por último, la achacada omisión de consignar en el certificado de trabajo las constancias de aportes y contribuciones obedece a que las mismas fueron plasmadas en la certificación de servicios y aportes en el formulario del ANSES que la actora retirara oportunamente y que por ello no reclamara en este juicio. Peticiona se revoque la sentencia apelada en todas sus partes y se rechace la demanda, con costas.----------

---

---2. Corresponde señalar en mérito de los agravios vertidos, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, por lo que sólo me

pronunciaré acerca de aquellas que estime conducentes para fundar las conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos 307:2216).----------

---Sin perjuicio de ello, señalo que ante las concretas obligaciones impuestas al empleador por el art. 80 de la L.C.T. ninguna trascendencia tiene analizar las razones por las cuales la trabajadora requirió el cumplimiento de las mismas.----------

---Con ese alcance, el análisis debe partir por considerar que el art. 80 de la L.C.T. impone al empleador dos obligaciones que se diferencian por su objeto. El primer párrafo, luego de atribuir carácter contractual al deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, le impone el deber de entregar al trabajador constancia documentada de ello subordinado a su requerimiento expreso. El objeto de esta obligación de dar es la entrega de copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél con destino a la seguridad social o sindicales. El segundo párrafo establece una obligación que consiste en otorgar al trabajador un certificado de trabajo. El otorgamiento del certificado es así comparable a la locación de obra, cuyo objeto no deja de suponer principalmente una obligación de hacer, aunque lógicamente ella presuma su entrega al comitente (Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 544/545 y 546, respectivamente).----------

---Como puede apreciarse dos son las obligaciones a cargo del empleador. Una obligación de dar constancia documentada consistente en la entrega de copia de comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador, y la otra una obligación de hacer consistente en la entrega al trabajador de un certificado de trabajo.----------

---En ese mismo direccionamiento, el último párrafo de esa norma, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, establece una sanción en caso de que “ ... el empleador no hiciera *entrega* de la constancia o del certificado ...” (la cursiva me pertenece).----------

---En tales condiciones, la obligación de entregar el certificado de trabajo no se suple con la mera puesta a disposición como pretendiera la sociedad al remitir el telegrama del 17/03/2008 que reservado bajo fs. 9 en este acto se tiene a la vista (“ CERTIFICADO DE TRABAJO ART. 80 LCT A SU DISPOSICION”).----------

---En efecto, tal manifestación no importa una concreta voluntad de cumplir con tal obligación de entrega, por lo que no resulta relevante analizar si en definitiva el trabajador concurrió o no a la empresa a retirar el mismo.----------

---Dicho de otro modo. No resulta suficiente con poner a disposición el certificado de trabajo para liberarse de la obligación de entrega que pesa sobre la patronal pues de no presentarse el dependiente deberá consignar el mismo judicialmente.----------

---Es criterio de esta sala “B” en c. 136/09, S.D.L. 42/09.----------

---Tal obligación no depende de que el propio trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignarlos judicialmente. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para que, ante la falta de retiro de los mismos por parte del actor, aquélla cumpla con su obligación consignándolos judicialmente (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2007, T. II, par.15.41.2., pág. 1973, y cita de fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por sus salas III y IX, respectivamente).----------

---Destaco también que la presentación del certificado de trabajo en estos autos con fecha 19/06/2008 -que reservado tengo a la vista- resulta manifiestamente extemporánea pues la misma no se efectuó dentro del plazo legal, conforme previsiones del art. 3 del decreto 146/2001, y plazo establecido por el art. 80, último párrafo, de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345.----------

---A su vez, existe otro fundamento que permite confirmar el fallo venido en apelación y que fuera puesto de relieve por el juzgador en el penúltimo párrafo de fs. 61 vta. en cuanto a que la accionada omitió presentar las constancias de aportes y contribuciones.----------

---Al respecto, ya se señaló que son dos las obligaciones del empleador, una obligación de hacer (entrega del certificado de trabajo), y otra de dar (copia de comprobantes de depósito de las contribuciones y aportes y cuotas).----------

---Y la dependiente intimó al cumplimiento de ambas obligaciones.----------

---Así, intimó a su ex empleadora para que en el “... plazo de dos días haga entrega de la documentación prevista en el artículo 80 LCT (20744) ...” (telegrama del 13/03/2008, fs. 8 de la documental reservada que se tiene a la vista), y al promover demanda también puso de relieve “ ... que la parte accionada no hizo entrega a la actora de la documentación prevista en el Art. 80 L.C.T., a pesar de haberlo intimado a ello (ver documental identificada como C-3)” (acápite IV, fs. 3 vta.). Aspecto sobre el cual efectuara consideraciones al contestar a fs. 15 el traslado conferido de la documental agregada por la accionada (parte final del último párrafo del punto I).----------

---Y tal como señalara esta sala “B” en diversos pronunciamientos, entre otros en c. 332/2009, S.D.L. 71/2009, corresponde establecer el alcance de la intimación toda vez que dos son las obligaciones a cargo del empleador establecidas por el art. 80 de la L.C.T., a saber: a) extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social; y b) entrega de un certificado de trabajo.----------

---Y en este proceso, tal como acaeciera en c. 430/09, S.D.C. 78/09, se verifica que el contenido de la intimación cursada, por su amplitud al referirse a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 L.C.T., permite concluir que el trabajador requirió no sólo el certificado de trabajo establecido en el segundo párrafo de la citada norma, sino también la constancia documentada de los fondos sindicales y de seguridad social contemplada en el primer párrafo.----------

---La misma situación se presentó en la c. 22.142, S.D.L. 48/2007, de la sala “A”, en la que también se precisó que “la actora requirió en su telegrama de fs. 22 de la doc. reservada la entrega de la “documentación prevista en el art. 80 Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744)”. La amplitud de la intimación deja fuera de duda que exigía tanto el certificado de trabajo del párr. 2º de la norma, cuanto las constancias documentales de los aportes de seguridad social y sindicales a cargo del empleador regladas en el párr. 1º” (del voto del Dr. Velázquez).----------

---Y como ya se señalara, el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, establece una indemnización a favor del trabajador en caso que el empleador incumpliera con cualquiera de las dos obligaciones impuestas a la patronal, sea la obligación de dar constancia documentada, sea la obligación de hacer referida a la entrega de un certificado de trabajo (“Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo ...”) (el subrayado me pertenece).----------

---A su vez, resulta inaudible la queja vertida por la recurrente a fs. 70 vta., último párrafo, en lo que hace al retiro de una certificación por parte de la actora en formulario ANSES pues ese no fue dato alegado en el escrito de contestación de demanda que obra a fs. 10/13 y vta., por lo que la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C. impide toda consideración.----------

---Y si con ello quiso referirse al certificado de trabajo acompañado extemporáneamente (ver parte final del punto VIII, fs. 13), lo cierto es que no hubo retiro del mismo ya que obra reservado bajo sobre. ----------

---Ello sin perjuicio de considerar que la obligación de dar consistente en entregar constancia documentada no queda suplida por una simple mención contenida en un certificado de trabajo. ----------

---En tal sentido, cabe precisar que la mención que contiene el certificado presentado a estos autos el 19/06/2008 (“Se deja constancia que todas las contribuciones y aportes a los organismos de seguridad social se encuentran al día, estando los comprobantes de pago a disposición del trabajador para su respectiva verificación”) no suple esa obligación de dar.----------

---Así, en c. 332/09, S.D.L. 71/09, tuve oportunidad de señalar que ese tipo de mención ni siquiera brinda los datos referidos a los importes y fechas en que se efectuaron los respectivos depósitos.----------

---Y agrego que con ello el empleador no cumple con la obligación de dar pues la entrega de copia de tales constancias no queda suplida con poner a disposición los comprobantes de pago.----------

---En definitiva, en la presente causa la demandada no dio cumplimiento oportuno a la obligación de hacer consistente en la entrega del certificado de trabajo por no resultar suficiente su puesta a disposición y no consignar oportunamente tal documental, y además no cumplió con la obligación de dar constancia documentada.----------

---Por tales razones, el incumplimiento de ambas obligaciones (incumplimiento tardío en un caso, e incumplimiento total en el otro) permite concluir que la actora resulta acreedora a la indemnización dispuesta por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. ----------

---Finalmente, y tal como lo expresara en c. 430/09, S.D.L. 78/09, la finalidad del legislador de prevenir la evasión fiscal (ley 25.345) no impide que la accionante sea acreedora de tal indemnización, pues precisamente esa ley (art. 45) estableció a su favor como sanción de naturaleza resarcitoria “una indemnización” para el caso de que la empleadora incumpla con cualquiera de tales obligaciones, por lo que el daño debe ser resarcido frente a la violación de la norma jurídica.----------

---Tales fundamentos conducen al rechazo de los agravios vertidos.----------

---3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. C. H. A. y E. O. R., letrados patrocinantes de la demandada, en forma conjunta, en la suma equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo**:----------

---Apelo la parte demandada (fs. 64) el pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 60/62) por el cual se hiciera lugar a la demanda incoada por la Sra. B. L. S. condenándola al pago dentro del plazo que fija, de la suma de $ 5.895,90 y accesorios, en concepto de indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C.T., con costas.----------El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 68/71.---------Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 72) éste no fue evacuado.----------I.- La reseña de los agravios fue ya realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

---Resulta útil, en cambio, individualizar que el agravio sobre el cual se asienta el cuestionamiento dirigido en contra del fallo, centra en poner bajo cuestión que se hubiera admitido el reclamo de pago de la indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C.T. (texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345) cuando, se sostiene, el certificado de trabajo fue puesto a disposición de la trabajadora al responder el despacho postal por el cual se le cursara la intimación para que se le entregara tal documentación laboral (Ver: despachos de fecha 13/03/08 –fs. 8- y su respuesta de fecha 17/03/08 –fs. 9-).----------

---II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios formulados adelantaré opinión en cuanto que no le asiste razón a la patronal en su planteo impugnativo. Ello es así, desde que vuelve a posicionarse en predicar que la sola "puesta a disposición" de la documentación laboral requerida por quien fuera su dependiente satisface su obligación legal de *"...dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de extinción de la relación laboral...constancia documentada..."* (sic) de los aportes y contribuciones de la seguridad social. Como, igualmente, la documentación que integra el contenido de su obligación legal consistente en *"...entregar al trabajador un certificado de trabajo"* (sic) con la susodicha "puesta a disposición".----------

---Es que bien señaló el Sr. Juez a quo, a partir de tal plafón de análisis, que advierto es el que cuenta con apoyatura o basamento legal, que no basta para eximirse de tal obligación con afirmar que el trabajador nunca concurrió a retirar el certificado de trabajo que estaba a su disposición (vide: escrito promocional –fs. 11 vta. del refoliado-).----------

---Debemos recordar que el artículo 80 de la L.C.T. se relaciona prioritariamente con el deber de observar las obligaciones laborales de la patronal frente a los organismos de la seguridad social y es precisamente por esto último que entendemos que surge prioritario el deber de entrega del denominado certificado de trabajo y de las constancias documentadas del depósito de las contribuciones y aportes patronales respectivos.----------

---Ello así, puesto que tanto respecto a la obligación de entregar las constancias documentales relativas al ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social; como asimismo, en cuanto a la obligación de entregar en forma el certificado de trabajo, el que debe contener los datos relativos al tiempo de prestación de servicios (fecha de alta y baja), naturaleza de éstos, constancias de sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones realizadas y la calificación profesional obtenida por el prestador de los servicios personales, implica que, a falta del debido cumplimiento de una u otra de tales obligaciones de entrega, da lugar a que proceda la indemnización especial contemplada en el último párrafo agregado al citado art. 80 de la L.C.T. por el art. 45 de la ley 25.345.----------

---Insisto en que resulta obvio que la omisión de cumplimiento de una u otra obligación –en el plazo que fija la ley- configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de

la indemnización especial, a lo que añado que el cumplimiento parcial o imperfecto de cada una de ellas podría tener consecuencias diferentes (Ver: Ackerman, Mario, “La modificación del artículo 80 de la LCT (t.o)”, en Rev. de Der. Lab., número extraordinario “La reforma laboral – II, “Leyes 25.323, 25.345 y 25.345 y decreto reglamentario”, págs. 41 y sgtes.).----------

---Por otro lado, y ya lo vengo diciendo “supra” al aludir reiteradamente a la obligación de dar o de entregar, en estricta consonancia con lo decidido por el juzgador del anterior grado, en el sentido que la referida obligación de entrega –de las constancias documentadas y del certificado de trabajo que no huelga recalcarlo son instrumentos distintos- debe ser efectuada al trabajador en el momento de extinguirse la relación laboral habida entre las partes. Bien que cabe precisar que la obligación de entregar el certificado de trabajo nace con la mera extinción del contrato de trabajo, en cambio, la de entrega de las constancias documentadas de los ingresos al sistema de seguridad social requiere un reclamo formal, el que puede ser realizado durante la vigencia del contrato de trabajo –cuando medien causas razonables- o bien, luego de la extinción. Empero tal disquisición no incide en el presente caso toda vez que la actora reclamó la entrega de ambas instrumentales tal como surge del despacho obrante a fs. 8 ya citado.----------

---En tal dirección, tengo para mi, que tal obligación se encuentra exclusivamente a cargo del empleador, debiendo cumplirla, reitero, en forma inmediata al momento del distracto respecto al certificado de trabajo al menos y, ante el requerimiento luego de extinguido, respecto a las constancias documentales de los depósitos al sistema de seguridad social. Me pregunto a esta altura del examen que se realiza y a tenor de los argumentos vertidos en pretendido sustento de la impugnación, ¿qué le impidió a la patronal ahora recurrente hacer entrega de la documentación laboral prevista en el mentado art. 80 de la L.C.T. al momento en que concurriera la actora a percibir la liquidación final?. No hecho así en tal momento, sea por la razón que fuere, intimada que fuere a cumplir con la entrega de tal documentación no puede válidamente pretender ampararse en la mera “puesta a disposición” sino que a los fines de evitar incurrir en el incumplimiento de tal obligación contractual debió consignarlos judicialmente o administrativamente ante la delegación más cercana de la Subsecretaría del trabajo (Conf. CNAT, sala III, 18-6-2002, in re: “Martínez, María c/ Kapeluz Editora S.A. s/ Despido; ídem, CNAT, sala III, 11-2-2002 “Fraza, María c/ Storto, Silvia y otro s/ Despido”; ídem, CNAT, sala VII, 4-7-2006, “Rojas, Carlos c/Preveza S.A. s/Despido”).----------

---No soslayo que se registra respecto al tópico jurisprudencia en sentido diverso al expuesto por aquella que se cita, pero además de compartir lo decidido por el juzgador y por las decisiones jurisdiccionales que se enuncian e individualizan como apoyo de autoridad a lo decidido y que son concordantes con antecedentes de esta sala B de la Cámara de Apelaciones (Conf. S.D.L., Nº 136/09, CANE), destacaré también que traer

a colación una jurisprudencia en sentido diverso de aquella que citara el juzgador de grado no comporta una verdadera crítica que atender. Como tampoco lo configura el aludir a supuestos propósitos de lucro, uso abusivo de normas legales protectorias del trabajador, o bien aseverar que se actuó con diligencia, buena fe y probidad desoyendo que el modo de actuar debido era ni más ni menos que efectivizando la entrega de la documentación requerida a la trabajadora despedida sea con su colaboración o sin ella, mediante el deposito o consignación judicial o administrativa de tales documentos laborales.----------

---En tal inteligencia se ha dicho con criterio que vengo de compartir que para que la expresión de agravios cumpla con los requisitos del art. 265 del C.P.C.C., no basta el *quantum discursivo*, sino la *qualitae* razonativa y crítica. Por ello no basta el disentimiento con la sentencia, pues disentir no es criticar, al punto que el recurso debe bastarse a sí mismo (Conf. CNCiv., Sala A, 23/10/86, E.D., 122-200; ídem, 11/10/94, J.A., 1996-I, síntesis, nº 1/24698; ídem, CNAT, Sala F, 31/8/87, L.L, 1989-A-380; ídem, CNAT, Sala A, 28/4/87, L.L., 1988-A-554).----------

---Advierto que igualmente no corresponderá tener por desierto el recurso por carencia de sustento técnico por la circunstancia que la demandada apelante haya reiterado argumentos que ya expusiera al tiempo de contestar la demanda y trabar de tal manera la litis. Es que en materia de deserción del recurso de apelación ya es conocida la doctrina que puntualiza que si bien la pieza procesal que lo opone debe autoabastecerse, resulta admisible una reiteración de argumentos; lo que no basta en cambio es dar por reproducidos argumentos formulados en las presentaciones que anteceden, v.gr., alegato, remisiones a escritos anteriores, o a sentencias dictadas en otras causas lo que es distinto. La crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. La argumentación por ante la alzada no necesariamente debe ser novedosa, siempre que los argumentos satisfagan los recaudos, es decir se opongan en forma precisa y razonada a las consideraciones del sentenciante, la iteración de desarrollos vertidos en otras piezas procesales no descalifica la expresión de agravios (Conf. S.T.J.Ch., 23/3/01, Lexis, nº 15/11833).----------

---Finalmente, resulta enteramente correcto el señalamiento efectuado por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, en cuanto puntualiza que el certificado de trabajo acompañado por la patronal a estos actuados con fecha 19/06/2008, fue presentado extemporáneamente a tenor de lo normado por el 3er. párrafo del art. 80 de la L.C.T. (texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345 y el art. 3ro. del decreto reglamentario Nº 146/01). Como asimismo, que ésta documental presentada extemporáneamente tampoco satisface la obligación de entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones realizados por la patronal al sistema de seguridad social.----------

---También coincidiré en que la alegación impugnaticia formulada a fs. 70 vta., en cuanto se postula que la actora habría retirado el certificado de servicios y aportes en

formulario ANSES, resulta inaudible desde que no fue tal aserto materia planteada a la consideración del Sr. Juez a quo, por lo que vedado se encuentra este tribunal revisor de pronunciarse a su respecto so riesgo de incurrir en posible incongruencia (Conf. Arts. 34, inc. 4º, 163, inc. 6º y 271, 2º párr. y 277 del C.P.C.C.).----------

---En resumen, pues, el recurso de apelación no ha de prosperar proponiendo en consecuencia al acuerdo su desestimación. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión:----------

---Por todo lo expuesto corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).--

---Los honorarios profesionales de los Dres. C. H. A. y E. O. R., letrados patrocinantes de la demandada apelante, por sus tareas de alzada, apreciándola por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 25% de los que merecieran en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Termino el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.-

---**A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo**:----------

---Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. C. H. A. y E. O. R., en forma conjunta, por sus tareas de Alzada, en la suma equivalente al 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo**:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

---ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por ausencia del Dr. Aldo Luis De Cunto al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. C. H. A. y E. O. R., en forma conjunta, por sus tareas de Alzada, en la suma equivalente al 25% de la cantidad fijada para los

emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------
---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.-